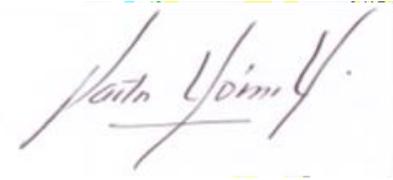


**CONSTANCIA:** Junio 6 2023 a despacho el presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, adelantado por la señora MARIA RUBIELA GALVIS DIAZ en contra de los señores RICARDO LÓPEZ GALVIS Y MATEO LÓPEZ, quienes obran como HEREDEROS DETERMINADOS del causante BERTULFO LÓPEZ y sus herederos INDETERMINADOS.



**JUSTO PASTOR GOMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



---

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio. No. 491

Radicado. 2023-00191

Se encuentra a Despacho para su estudio la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por la señora MARIA RUBIELA GALVIS DIAZ, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del difunto y los señores RICARDO LÓPEZ GÁLVIS Y MATEO LÓPEZ como HEREDEROS DETERMINADOS del causante.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Célula Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Informará si ya se adelantó o se encuentra en trámite el proceso de sucesión del causante BERTULIO LÓPEZ, lo anterior para los efectos del artículo 87 del Código General del Proceso, el cual dispone:

***“Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.***

(...).”

- De ser el caso, arrimará el registro civil de nacimiento del señor MATEO LÓPEZ enunciado como heredero determinado del difunto, mediante el cual se pueda demostrar el parentesco entre este y aquel, toda vez que en la demanda no hace referencia que vínculo tiene con el mismo.
- Acreditará el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2020, para efectos de la remisión de la copia de la demanda y anexos al señor RICARDO LÓPEZ GALVIS, toda vez que funge como heredero determinado del causante

**"Artículo 6. Demanda. (...).**

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)."

- De otro lado, advertido que se allega al plenario dirección física y electrónica para efectos de notificar a uno de los herederos determinados, será necesario dar cumplimiento estricto al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando con mayor precisión y claridad bajo la gravedad del juramento (que se entiende prestado con la petición) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la persona ejecutada **corresponde a la utilizada por este para ello, deberá de indicar como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.**

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Manizales, Caldas,

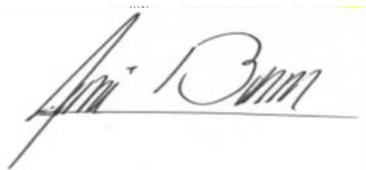
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE, adelantado por la señora MARIA RUBIELA GALVIS DIAZ en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del difunto y los señores RICARDO LÓPEZ GÁLVIS Y MATEO LÓPEZ como HEREDEROS DETERMINADOS del causante, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DIAS para que subsane la demanda de los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** RECONOCER personería judicial, al abogado DIEGO GALVEZ LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía No.10.220.557, portador de la T.P. No. 23.222 del C. S. de la J., respectivamente, para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO**

**JUEZA**